

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2023 01493 00**

**ACCIONANTE: SHEIKY POLNAIA ROJAS RANGEL**

**ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE  
TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA SIBATÉ**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SHEIKY POLNAIA ROJAS RANGEL en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA SIBATÉ

**ANTECEDENTES**

SHEIKY POLNAIA ROJAS RANGEL promovió acción de tutela en contra de la sociedad GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA SIBATÉ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta a la petición elevada el pasado veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) radicó una petición a la accionada a través de la página web con el fin que se prescribiera una orden de comparendo debido a que no fue notificada dentro del término.

Adujo que desde el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se comunicó vía telefónica con la accionada y le informan que la petición se encuentra en trámite y a la fecha de radicación de la tutela no ha recibido respuesta alguna.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT** informó que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Señaló que la petición se encuentra dirigida a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA por lo que le corresponde a esta dar respuesta de fondo a los

pedimentos elevados por la accionante, motivo por el cual, pidió ser exonerada de toda responsabilidad.

**GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA SIBATÉ** señaló que no vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que a través de oficio del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) dio respuesta a la solicitud y la notificó a la dirección electrónica de la accionante, configurándose el hecho superado, motivo por el cual solicitó negar el amparo invocado.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA SIBATÉ vulneró el derecho fundamental de petición de SHEIKY POLNAIA ROJAS RANGEL al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que (...)”*

*dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 06 a 09 del PDF 01 escrito de petición y a folio 13 del mismo PDF constancia de la radicación de la solicitud con fecha del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por otra parte, dentro del informe que rindió la accionada, se observa que el primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) dio respuesta a la petición presentada por la parte actora, respuesta que fue enviada a la dirección electrónica

[sheipol80@hotmail.com](mailto:sheipol80@hotmail.com) (folios 10 a 23 PDF 06) la cual coincide con la reportada por la accionante dentro del acápite de notificaciones dentro derecho de petición y escrito de tutela (folios 04 y 09 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

| Solicitud                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>“(…) PETICIONES.</i></p> <p><i>PRIMERA: Que se elimine y exonere del pago de la multa registrada en la plataforma SIMIT con el comparendo N° 25740001000033145399 en Sibaté Cundinamarca, automóvil Logan, marca Renault de placa JEY-628 y a su vez se elimine el correspondiente registro de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte, por ser abiertamente ilegal, en primer lugar, por no ser notificada en debida forma.</i></p> <p><i>SEGUNDO: Solicito la exoneración del comparendo N° 25740001000033145399, automóvil Logan, marca Renault de placa JEY-628 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020.</i></p> <p><i>TERCERO: Solicito por favor prueba de la notificación personal enviada a través de correo certificado por alguna empresa de mensajería del comparendo N° 25740001000033145399</i></p> | <p><i>De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia para lo cual le remitimos copia de la Resolución Número 2235 de fecha FEC EN CONSTRUCCION por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción y nulidad dentro del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado por la orden de comparendo N.º 33145399 de fecha 15 DE JULIO DE 2022 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de SIBATE, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. De la anterior forma se da respuesta de fondo, clara, precisa y acorde a su solicitud, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del año 2011 y de la Ley 1755 de 2015.</i></p> |

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que la misma no es de fondo frente a las solicitudes elevadas dentro del derecho de petición del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), como pasa a verse:

La accionante solicita en la primera pretensión la eliminación y exoneración del comparendo N° 25740001000033145399; sin embargo, la accionada informa que aporta la Resolución Número 2235, la cual no cuenta con fecha y resuelve negar solicitud de nulidad y prescripción como a continuación se observa:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la solicitud de Nulidad y Prescripción propuesta por **SHEIKY POLNAIA ROJAS RANGE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1018459152**, radicada el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

**SEGUNDO:** Continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.

**TERCERO:** Notificar conforme al artículo 565 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

**CUARTO:** Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

No obstante, se resalta que lo que pidió la accionante fue la eliminación y exoneración del comparendo N° 25740001000033145399 y no la nulidad y prescripción de este, aunado a que en dicho Acto Administrativo se hace referencia a una solicitud radicada el veintisiete (27) de septiembre de la presente anualidad, la cual difiere de la petición que es objeto de la presente acción.

Así mismo, en la segunda pretensión pidió que en caso de no tener prueba que identifique al conductor la exoneren del comparendo en mención, no obstante, la accionada no se pronunció respecto a esta.

Frente a la tercera pretensión, pidió que le enviaran prueba de la notificación personal enviada a través de correo certificado por alguna empresa de mensajería del comparendo N° 25740001000033145399 y la accionada le remitió los siguientes documentos:

# NOTIFICACIÓN DE PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO

## INFRACCIÓN DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

**SIBATE**, julio 18 de 2022

Señor (a)

**SHEIKY POLNAIA ROJAS RANGEL**

Dirección: AV 6 No. 24 - 08 AP 401

Ciudad: BOGOTÁ

Asunto: Infracción a las normas de tránsito / Orden de Comparendo N°: 25740001000033145399



Comisión de Coordinación



GOBIERNO DEPARTAMENTAL

**SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**



25740001000033145399

|                  |                                               |
|------------------|-----------------------------------------------|
| 1. FECHA Y HORA  | 2. LUGAR DE INFRACCIÓN                        |
| 2022-07-15 07:46 | TRAMO BOGOTÁ GIRARDOT KILOMETRO 100+500 SOCHE |
| 3. PLACA         | 4. INFRACCIÓN VELOCIDAD                       |
| <b>JEY628</b>    | <b>C29</b> 63.00 km/h                         |
| 5. CLASE VEH     | 6. SERVICIO                                   |
| AUTOMÓVIL        |                                               |
| 7. MODALIDAD     |                                               |
| 8. PASAJEROS     |                                               |
| AUTOMÓVIL        |                                               |

9. DATOS DE INFRACTOR

TIPO DOCUMENTO NRO DOCUMENTO LIC. CONDUCCIÓN

CEDULA DE CIUDADANIA 1018459152

NOMBRE

**SHEIKY POLNAIA ROJAS RANGEL**

DIRECCIÓN CIUDAD

AV 6 No. 24 - 08 AP 401 BOGOTÁ

TELÉFONO CORREO

1111111

10. DATOS AGENTE DE TRÁNSITO

Cordial saludo señor **SHEIKY POLNAIA ROJAS RANGEL**.

La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el Artículo 135 inciso 5° de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010) y 137 de la Ley 769 de 2002, se permite notificarle que, con base en un sistema automático y semiautomático para la detección de infracciones de tránsito(SAST), le fue imputada la orden de comparendo anotada en el Asunto, por infracción de tránsito con código C29 , consistente en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante esta no podrá ser superior a: a) En vías urbanas del Distrito o Municipio respectivo a una velocidad superior a los 80 kilómetros por hora; b) En las vías urbanas, los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, a una velocidad superior a sesenta (60) kilómetros por hora; c) En las carreteras nacionales y departamentales", que tiene como sanción pecuniaria una multa por valor de 15 smdv, equivalentes a la suma de \$468.450 .

Así mismo se le informa que el presente documento constituye una notificación directa de la orden de comparendo referida, conforme al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, como también constituye una imputación directa y personal de la comisión de la infracción de su parte, según lo exige la sentencia C-038 del 06 de Febrero de 2020 de la H. Corte Constitucional, que además establece que el sistema de detección de infracciones no es institucional y por lo tanto puede seguir en funcionamiento. Sin perjuicio de lo anterior, usted puede desvirtuar la imputación que se le formula mediante la presentación de cualquier medio de prueba que demuestre e identifique quien era la persona que ejercía la conducción del vehículo de su propiedad al momento de la comisión de la infracción de tránsito.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Artículo 136 del C.N.T., modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el Artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012, le manifestamos que cuenta con las siguientes opciones:

1. Aceptar la comisión de la infracción y hacer uso de los beneficios por pronto pago previstos en las normas citadas y que consisten en: Cancelación del 50% del valor de la multa si paga dentro de los siguientes once (11) días a la fecha de notificación de la orden de comparendo del asunto, o cancelación del 75% del valor de la multa si paga dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la fecha de notificación. En ambos casos y dentro de los términos anotados, realizar un curso sobre normas de tránsito en la sede operativa de SIBATE de este Organismo de Tránsito del Departamento o en un centro integral autorizado. El pago de la totalidad del valor de la multa con descuento debe ser realizado en esos mismos plazos obteniendo la liquidación y cancelando directamente en la sede operativa de SIBATE de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.
2. Presentar objeción a la orden de comparendo en Audiencia Pública, en la sede operativa de SIBATE personalmente o asistido por apoderado abogado, dentro de los 11 días siguientes a la presente notificación de la orden de comparendo. En esta audiencia tendrá derecho a solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

Si no se acepta la infracción, no se realiza el pago con descuento en los plazos anotados o el pago del 100% del valor de la multa, ni se objeta la infracción indicada en la orden de comparendo que se notifica, el organismo de tránsito procederá a declarar probada la imputación directa de los cargos y a declararlo responsable único del pago de la multa determinada para la infracción como expresamente lo señala el inciso 5 del artículo 135 del CNNT, y en aplicación de los postulados contenidos en las sentencias C-630 de 2003, C-980 de 2010 y C-038 de 2020 de la H. Corte Constitucional, mediante decisión que se producirá en Audiencia Pública y se notificará en estrados, conforme al Artículo 139 de la Ley 769 de 2.002. En ese caso deberá cancelar el 100% del valor determinado para la infracción así como los intereses moratorios que se causen a partir de ese momento.

002090346F98\_0000648\_237



**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho de petición de SHEIKY POLNAIA ROJAS RANGEL.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCASECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA SIBATÉ , a través de su secretario JORGE ALBERTO GODOY LOZANO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, que, resuelva de fondo las solicitudes 1° y 2° del derecho de petición elevado el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y las notifique en debida forma.

**TERCERO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41812b27074bb65f1538075776cb87f29130cd90189180d355a2da14e2c1d0a0  
Documento generado en 12/12/2023 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>